

# Diario Constitucional

## DE PALMA DE MALLORCA.

Miércoles 7 de setiembre de 1836.

S. Anastasio obispo y Sta. Regina vg. y mr.

Sale el sol á las 3 y 38 m.: pónese á las 6 y 22.

### Artículo de oficio.

Concluye el Plan de estudios inserto en el penúltimo número.

#### SECCION CUARTA.

Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza.

Art. 101. La dirección de los institutos y universidades estará al cargo de un rector y un vicerector á falta de aquel y la deliberación en los asuntos áridos á la del claustro general, ó particular.

Art. 102. El claustro general, donde hubiere universidad se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujos.

En los institutos superiores se compondrá de la reunión de todos los profesores propietarios, con esclusión de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento de rector y vicerector se hará cada tres años; pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificación.

Art. 104. En los institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la espulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los profesores, y á su remocion.

Art. 107. La administración del establecimiento estará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá ademas una junta de hacienda que se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del art. 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta:

- 1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.
- 2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administración.
- 3.º Formar anualmente los presupuestos.
- 4.º Examinar las cuentas generales que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobacion del claustro general.
- 5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

#### SECCION QUINTA.

De la jurisdicción del Rector y penas disciplinarias:

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el

dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matrículas, con la esclusión temporal ó perpetua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del Reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el elaustró general, oido el dictámen de la junta de disciplinas: los que en estos dos casos se crean agravados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la comision provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusion durante el dia, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el orden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

### TITULO V.

#### Disposiciones generales.

##### SECCION PRIMERA.

De las comisiones de instruccion pública de provincia, partido y pueblo.

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno, del rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen establecidos en la misma: y de un eclesiástico y otros cuantos profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demás vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero pedrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

- 1.º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y gefes de los establecimientos de instruccion pública y privada.
- 2.º Proponer al Gobierno los medios de estender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, incluidas las escuelas primarias.
- 3.º Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos, sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.
- 4.º Suspender y remover, previo expediente instructivo, á los gefes de establecimientos privados, que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitantes de la comision en los términos arriba espresados.
- 5.º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presenciarlos ella misma.
- 6.º Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el art. 93.
- 7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma comision.

8.º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en rera del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales.

9.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10. Proporciónar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, así del número de alumnos que asistan á las escuelas primarias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comisión de instrucción pública, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrados por la comisión, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1.º, 2.º, 9.º y 10 del art. 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya ayuntamiento habrá una comisión de instrucción pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta comisión se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos; este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La comisión se renovará segun lo prevenido en el art. 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

- 1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.
- 2.º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.
- 3.º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.
- 4.º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.
- 5.º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instrucción primaria.
- 6.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar á los ayuntamientos á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 25. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de instrucción pública.

Art. 126. Se establecerá un Consejo de instrucción pública, que se compondrá de un presidente, de doce á veinte consejeros y un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no actualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público, debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comisión, recibirá anualmente cada consejero la gratificación de seis mil reales; la cual, sin embargo, no empezarán á disfrutar hasta que haya sido aprobada en Cortes.

Art. 129. El secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual Direccion general de estudios; este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictámen:

- 1.º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos ó literarios.
- 2.º Sobre la planta de cualesquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.
- 3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el Consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores de las facultades mayores ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El Consejo informará:

- 1.º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.
- 2.º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.
- 3.º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI.

Disposiciones generales para la ejecución de este plan.

1. El ministro de la Gobernacion del reino, partiendo de las bases establecidas en este Real decreto, procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2. Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3. El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo esten aquellas.

4. La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 rs. por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5. El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 8.000 rs. para los institutos elementales, y de 6 á 10.000 para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6. Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el art. 77 aun cuando carezcan de los grados académicos.

7. El Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposicion.

8. Para ser jefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero habrá de someterse el interesado á un examen ante los jueces que designe la comisión de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un examen en los términos indicados.

9. Se procederá inmediatamente al establecimiento del consejo de instrucción pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la estension conveniente á las que hoy existen para la instrucción primaria.

10. Establecido el consejo de instrucción pública, quedará estinguida la Direccion general de estudios y la comisión central de instrucción primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al ministerio de la Gobernacion del Reino.

11. Quedará estinguido igualmente el colegio científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el art. 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 4 de agosto de 1836.—Al Duque de Rivas.

Reales decretos.

En atencion á las revelevantes circunstancias y distinguidos servicios del capitán general de ejército D. José de Palafox y Melci, duque de Zaragoza, he venido en conferirle los empleos de inspector general de milicias provinciales y comandante general de la Guardia real provincial, que resultan vacantes por nombramiento del marques de Rodil, que los obtenia, para el cargo de secretario de estado y del despacho de la guerra y el mando en jefe del ejército de operaciones del Norte y reserva. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Dado en Palacio á 23 de agosto de 1836.—A. D. Andrés García Camba.

Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitución del año 1812, en el interin que reunida la nacion en cortes, manifiesta espresamente su voluntad, ó da otra Constitución conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido á mi consejo de ministros, que por ahora y mientras las próximas cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mandé observar en adelante porque convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 20 de agosto de 1836. — A. D. José Landero y Corchado.

Deseando que la administracion de justicia no padezca entorpecimiento, y existiendo la conveniencia pública que los negocios contenciosos pendientes del supremo tribunal de justicia, procedentes del de España é Indias, sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el artículo 261 de la Constitución, 9ª facultad del supremo tribunal de Justicia, pues de lo contrario sería dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en autorizar al supremo tribunal de Justicia para que por ahora, y en el interin reunida la nacion en Cortes se delibera lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitución política de 1812; y conclusos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 20 de agosto de 1836. — A. D. José Landero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Reales órdenes.*

Escmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, habiendo tenido á bien admitir la dimision hecha por el marqués de Miraflores de la presidencia de la comision de donativos patrióticos, se ha servido conferirla á V. E., estendiendo las funciones de la misma comision á meditar y proponer los recursos y arbitrios que contemple necesarios para acudir tan llenamente á las atenciones de la guerra, que may en breve pueda tener el término feliz que la nacion y S. M. desean, y que estan resueltas á lograr á costa de toda especie de sacrificios.

S. M. se promete del patriotismo y conocimientos de V. E. que desplegará con la comision todo el celo que demanda la inmensa importancia del objeto que se les confia; y para que se pueda alcanzar sin ningun género de embarazo, antes bien facilitándose cuantos medios concurren á conseguirlo, S. M. faculta á V. E. para que proponga las personas que convenga agregar á la comision, y lo demas que estime para el mejor y mas rápido desempeño de su encargo. De real orden lo comunico á V. E. para su noticia, satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1836. — Egea. — Señor D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gavia en que termine el contrato que celebró con el gobierno para hacer una anticipacion de 120 millones de reales, se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar, de acuerdo con el dictamen uniforme del director del tesoro público y del contador general de distribucion, las bases presentadas por el mismo Gavia para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha; en el concepto de que los billetes del tesoro que debe tener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á 15.165<sup>0</sup> reales, continuarán admitiéndose hasta su estincion en las tesorerías y depositarias de hacienda, segun se previno en la real orden circular de 5 de junio último, menos en la de Madrid, que Gavia ha convenido en exceptuar para desabogo de las atenciones del estado, hallándose

ademas conforme en devolver todos los billetes que excedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á la referida liquidacion. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y que aprovechando el correo de hoy, circulen las órdenes correspondientes á los intendentes de las provincias para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. y V. SS. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1836. — Egea. — Sres. directores generales de rentas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

Publicada la Constitución política del año 1812 á virtud del memorable decreto de S. M. la Reina Gobernadora de 13 de este mes, una de las urgentes é importantes atenciones del gobierno de S. M. es la de acomodar el régimen y direccion de todos los ramos de la administracion pública á las disposiciones de aquel augusto código, así para establecer entre ellos la debida armonía y conformidad, como para evitar que haya medida alguna gubernativa ó reglamentaria que contrarie lo prescrito en las leyes fundamentales, produciendo así mismo un desorden y una confusión que perjudicarian altamente al servicio público. S. M. observa que atendido el gran número y diversidad de los reglamentos é instrucciones que rigen en cada ramo, es absolutamente imposible hacer aquel arreglo de una manera inmediata y simultánea; y persuadida de que verificándolo con el conveniente examen y separacion no sólo irá acompañado de la exactitud y oportunidad necesarias, sino que acaso producirá en muchos de los objetos á que se aplique mejoras de grande interés, ha considerado ventajoso que los gefes políticos y los funcionarios públicos dependientes de este ministerio, que se entienden directamente con él, suministren los datos y noticias convenientes acerca de los respectivos ramos de su incumbencia, há fin de conseguir el acierto y las ventajas posibles en aquella operacion importante; á su consecuencia se ha servido S. M. resolver que V. examine con el mayor cuidado los reglamentos que rigen en cada uno de los ramos y establecimientos que estan á su cargo, así como las reales órdenes posteriores á aquellos, para ver si contienen alguna contraria á la Constitución, en cuyo caso lo hará V. presente á este ministerio, manifestando los medios de suprimir cuanto no esté en armonía con ella, y lo que deberá subrogarse á lo que sea preciso omitir, de manera que no padezca detrimento el servicio público; y que igualmente proponga V. las medidas que contemple convenientes para mejorar y perfeccionar los indicados ramos y establecimientos, tomando antes todos los informes y noticias que considere oportunas para verificarlo con solidez y acierto. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1836.

**ESPAÑA.**

Madrid 24 de agosto.

La junta de gobierno de Cádiz á sus habitantes, á la heroica nacion española y al ejército nacional.

Habitantes de la provincia de Cádiz: La junta de gobierno, á quien habeis confiado la honrosa mision de contribuir en vuestro nombre á la consolidacion de la libertad é independencian nacional, faltaria á uno de sus primeros deberes si no hiciese resonar entre vosotros el grito santo de indignacion, que repetido por los ecos de Sierra-Morena, ha de llevar la confusion y el espanto hasta la mas recóndita mansion de los opresores de un pueblo heroico. Con decretos de sangre y esterminio han osado contestar á vuestro pronunciamiento noble al par que generoso: sangre y proscripcion sea el fruto que recojan esos nuevos tiranos, que con desusada ingratitude desertaron de las banderas de la patria, queriendo envolver en su ruina la causa de la inocente Reina que la nacion confiara á su mentida fidelidad. ¿Pero cuándo ha sido esta virtud la enseña de los traidores? Jamas el pueblo español ha faltado á sus monarcas siempre que de buena fe se arrojaron confiados en sus brazos, al paso que la historia ofrece repetidos ejemplos de minorías de reyes siempre turbadas por la ambicion y traiciones de los que se decian sus tutores. Los pueblos son los defensores que la Providencia destinó para

la seguridad de los príncipes durante su menor edad; y solo en el campo de los libres puede hallar sólido apoyo el trono de la inocente Isabel y su augusta madre la Reina Gobernadora, cuyos beneficios jamás se borrarán de la memoria de los españoles dignos de este nombre, por más que indignos ministros quisieran enagenarla el corazón de los buenos.

Españoles: los tiranos arrojaron ya el guante en la vana presunción de su efímero poder. Hagámosles conocer de una vez para siempre que no impunemente se insulta á una nación generosa, y que no hay fuerza alguna que resista al impulso de un pueblo que quiere ser libre. Fallada esta causa: la Europa entera contempla nuestro glorioso alzamiento para reconquistar una libertad que nos fue arrancada bajo el influjo de bayonetas extranjeras. Nunca fue acto de rebelión el de recobrar un derecho que ha sido arrebatado, ni los ministros de la corona que compraron su elevación con una decepción infame, y arrollando todas las bases sociales, pueden ser considerados jamás como el legítimo gobierno de la nación heroica á quien insultan. ¿Qué se han hecho tantos tesoros prodigados, tanta sangre inocente derramada, tan pomposas promesas desmentidas? ¿Se ha comprado á tan alto precio la infame transacción, sin duda acordada ya en el silencio con un príncipe rebelde? ¿Doseientos mil valientes del ejército nacional podrían ser ridículo juguete de esas hordas desordenadas y despreciables por su número, sin mediar un plan indigno concebido por nuestros aun más indignos gobernantes, y llevado á efecto por los mismos gefes que fueron un día los campeones predilectos de la inquisición y el fanatismo?

Españoles: presenciando estais el pago que merecen vuestros esfuerzos en favor de la santa causa de la libertad y de la inocente reina. ¡Venganza y esterminio contra los indignos perpetradores de tan atroces crímenes! La nación ultrajada la reclama, y la persecución y muerte decretada contra los libres, que aherrojados sufren en Madrid todo el horror del más feroz despotismo, caiga sobre las criminales cabezas de sus odiosos y cobardes tiranos que nada han respetado, siendo en sus bocas las voces de libertad y orden el mayor escarnio de estos mismos queridos objetos que han hecho desaparecer donde quiera que reina su mortífera influencia. Ellos dividieron la patria con odiosas denominaciones de partido, y destruyendo así la unión existente entre los libres con la creación de clases y categorías privilegiadas, desconocidas antes á los castellanos y contrarias á la verdadera libertad, tenían concluido el plan de iniquidad, á fin de que aquella desapareciese para siempre de entre nosotros, al mismo tiempo que acababan con todos los medios de recobrarla por medio de una infame transacción con el príncipe sanguinario, de que es una exacta demostración la conducta de algunos gefes de nuestras tropas.

¡Indigno! ¿qué habeis hecho de los últimos representantes de la nación, cuando ni siquiera respetásteis en ellos la sagrada inviolabilidad por sus opiniones, osando castigar su patriotismo con el destierro, la persecución y los más bajos tratamientos? ¿Qué cuenta habeis dado de la benemérita y decidida Milicia nacional de la capital del reino, que despues de infinitas vejaciones yace dispersa, proscripta, desarmada, sumida en oscuros calabozos y tratada con tal vilipendio que pronuncia por sí sola vuestra sentencia? ¿Qué títulos de confianza, legalidad, independencia y seguridad podeis ofrecer ya á los últimos diputados que habiais convocado para que deliberasen en medio de vuestras bayonetas? ¡Malvados! la patria, cuyas entrañas habeis despedazado, alza ya contra vosotros y los falsos consejeros de la corona, cuyos derechos destrozais, la terrible y eléctrica voz de vuestro esterminio; y el eco uniforme de todas las provincias pronunciadas repite sin cesar la sentencia de vuestra muerte. Por do quier resuenan ya los gritos alegres de los libres, que unidos bajo el comun sentimiento del odio á vuestra tiranía, solo fecunda en fomentar civiles disensiones, marchan simultáneamente en gruesas masas á concluir de una vez con vuestro odioso poder, destituido ya del apoyo del ejército nacional que queriais sacrificar á vuestra ambición, y que se une á la patria para vengar la afrenta y deshonor de que habeis intentado cubrirla.

Soldados: que la unión presida siempre nuestros comunes esfuerzos ya que el grito unánime de Constitución y libertad ha hecho desaparecer con mágico encanto las funestas semillas de división y muerte que una indigna política había sembrado entre nosotros para entregarnos

indefensos á manos de la facción sanguinaria y feroz cuya fuerza estribaba en nuestra desunión. Varias divisiones del ejército marchan ya unidas á destruir con sola su presencia el alcázar de tiranía alzado en la capital de nuestra desgraciada patria. Mil y mil valientes se preparan á seguir inmediatamente sus pasos; y de su organización se ocupan incesantemente tanto esta junta, como las de las demás capitales alzadas. El éxito no es dudoso, y la unión de todos los libres es la mejor garantía de que llegó ya el momento en que dejarán de existir entre nosotros los tiranos de todas las divisas y colores, al noble grito de Constitución y patria. ¡Viva la Constitución! ¡viva Isabel II constitucional!

Cádiz 15 de agosto de 1836.—Pedro Urquinaona, presidente.—Manuel García del Barrio.—José María Gutiérrez de la Huerta.—Sebastián Martínez de Pinillos.—Bías Batanero.—José de Sola.—Augusto Amblard.—José María López Pedrajas.—Julian Lopez.—Pablo Mathen.—Manuel García Ampudia.—Francisco de Paula Aheran, secretario.

## PALMA.

Orden de la plaza del 6 para el 7 de setiembre.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

### Instituto Balear.

Se avisa de nuevo al público que mañana 8 concluye el plazo para matricularse los alumnos. Se matriculan en la manera que está anunciado, y particularmente ante la comisión que existe al efecto en el salón de actos públicos en Montesión de las 12 á las 1 por las mañanas. Palma 7 de setiembre de 1836.—Pedro Andreu vocal secretario.

### Avisos de particulares.

En la calle de las monjas de la Misericordia, y botiga de casa de Bérnago, núm. 22 vive un joven forastero, de profesión pintor, llamado Mariano Cañellas, quien á más de lo concerniente á su arte, trabaja lo siguiente: pinta y coloca telas de abanico: compone estos, añadiéndoles cenefas de oro y plata: hace dibujos para todos bordados, y cartonillos para los de pira, cañamazo y mostacilla: recompone cristales, pedernales y obras de China: fabrica cajas de carton para gorros y peinetas: estampa gorros para niños con colores, oro ú plata en telas de estambre y sedas. En 15 dias enseñará á dar colorido á lo oriental, (que es hermoso, útil, é imita mucho lo natural) aun á los que no tengan principios de dibujo.

Los Sres. que gusten ver esta clase de pintura se servirán pasar al indicado punto. El interesado no duda obtener la aceptación pública.

—El que quiera comprar un coche de camino de cuatro asientos, ó bien una caja de birlocho, podrá verse con el maestro Pedro Gerónimo Carbonell, frente S. Francisco de Paula y dará razon; como igualmente de un sugeto que desea comprar dos ruedas grandes de coche.

En esta imprenta darán razon de un sugeto que desearia encontrar un criado de 22 á 30 años de edad.

El viérnes 9 del corriente saldrá para Valencia el laud san José su patron Tomas Gomila: admite carga y pasajeros.

### Comunicado.

Parecia muy conforme que el gefe que entiende en el cerramiento de las Puertas de esta ciudad tomase en consideración lo que se le indicó en el Constitucional del 4 último y providenciase la regularidad en el abrir y cerrar las bocas calles que dan á la muralla. La anomalía que se notó no puede ser más clara y patente y por consiguiente inconspicible el diverso modo con que se tratan unos mismos objetos. ¿Qué privilegio especial tendrá la calle de Forats para que se la trate como puerta principal de la ciudad, siguiendo en un todo con ella las mismas reglas que en aquellas al paso que otras calles que dan á la muralla no tienen el menor embarazo en su término? Se ignora absolutamente deba gozar de esta preeminencia y á quien esto ignora se le hace muy chocante el ver que en la Portella hay una boca calle y no se cierra ni se parapeta, otra en la puerta del mar ó Calatrava, otra en la rinconada de Sta. Margarita, otra en la puerta de Sta. Catalina y todas á disposicion de cualquiera que desee salir á la muralla á las horas regulares, y solo la privilegiada barrera de la calle de Forats debe cerrarse al toque de oraciones. ¿Qué particularidad tendrá esta bendita calle de Forats? Sepamos si se esconde en ella algun donde y que sea preciso impedirle con la barrera su salida á la muralla para que á deshora de la noche no haga en ella alguna fantasmagoría.—N. N.